# Reglamento del régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos de difícil readaptación, procesados v/o sentenciados por delitos comunes

DECRETO SUPREMO Nº 003-96-JUS Fecha de Promulgación :23.07.96 Fecha de Publicación :24.07.96

#### TITULO I

#### **OBJETIVOS, FINALIDAD Y ALCANCE**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene como objetivo general establecer el régimen de vida para internos de difícil readaptación, procesados y/o sentenciados por delitos comunes con criterios técnicos de tratamiento y de seguridad, que permita un adecuado manejo de la población penitenciaria.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de este Reglamento, los siguientes:

a)Lograr, a través de las etapas del régimen progresivo de tratamiento para internos de difícil readaptación, la modificación de conductas antisociales que favorezcan la convivencia pacífica y la participación en los programas de tratamiento.

b)Determinar las atribuciones y responsabilidades complementarias de los miembros del Organo Técnico de Tratamiento.

c)La adopción y ejecución de medidas de seguridad y etapas del tratamiento de acuerdo al régimen de la Sección o Pabellones de Máxima Seguridad o Establecimiento Penitenciario de Régimen Especial.

**Artículo 3.-** La finalidad del presente Reglamento es establecer formalmente las etapas del régimen progresivo de tratamiento para internos de difícil readaptación siendo éstas, las siguientes:

- Etapa Cerrada de Máxima Seguridad; y,
- Etapa de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad.

Artículo 4.- Este Reglamento tiene como base legal:

- Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 654.
- Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Ministerial Nº 077-93-JUS.
- Decreto Legislativo Nº 826 del 8 de mayo de 1996.
- Resolución Ministerial Nº 116-96-JUS del 10 de mayo de 1996.

Artículo 5.- Las disposiciones contenidas en la presente norma serán cumplidas, bajo responsabilidad por:

- Dirección General de Tratamiento.
- Dirección General de Seguridad.
- Oficina General de Administración.
- Oficina Ejecutiva de Infraestructura.
- Direcciones Regionales y sus Direcciones de Tratamiento, Seguridad y Administración.
- Dirección del Establecimiento Penitenciario.
- Direcciones o Departamentos de Tratamiento de los Establecimientos Penitenciarios.

# TITULO II CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6.-** El régimen de tratamiento progresivo para internos de difícil readaptación, procesados y/o sentenciados por delitos comunes, está basado en la disciplina y medidas de seguridad, la convivencia pacífica, el trabajo y educación de acuerdo al régimen especial, que tienen como objetivo la readaptación y la reincorporación del interno a la sociedad.

**Articulo 7.-** Los internos están sujetos a las normas legales y disposiciones internas del Régimen Especial de Máxima Seguridad del Establecimiento, Pabellones y/o Secciones, donde se encuentren ubicados

**Articulo 8.-** El Régimen de tratamiento para internos de difícil readaptación se caracteriza por su individualización y progresividad. La individualización esta definida por la existencia de períodos de evaluación y tratamiento para cada interno y la progresividad se concretiza por las etapas de régimen de máxima seguridad que son:

- Etapa Cerrada de Máxima Seguridad.
- Etapa de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad.

**Artículo 9.-** El interno trasladado por cambio de régimen o clasificado al Régimen de Máxima Seguridad, ingresará a la Etapa Cerrada de Máxima Seguridad por un período de un (1) año, en el que estará sujeto a observación y evaluación de su personalidad, aptitud laboral, estado de salud, grado de instrucción, situación jurídica y social. Como resultado de la evaluación se establecerá el programa de tratamiento individualizado.

**Articulo 10.-** De evaluarse y determinarse que un interno es de difícil readaptación en los Establecimientos Penitenciarios Ordinarios, el Consejo Técnico Penitenciario, previa evaluación del Organo Técnico de Tratamiento, propondrá el cambio de régimen a Máxima Seguridad.

**Artículo 11.-** Transcurrido el sexto mes de permanencia en la Primera Etapa y sucesivamente cada seis(6) meses, se procederá a evaluar al interno por los diferentes especialistas. De acuerdo al resultado de esta evaluación, se fijará un nuevo programa de tratamiento, consignándose el resultado de la evaluación en su legajo, para la promoción a la Segunda Etapa.

**Artículo 12.-** Para la promoción a la Segunda Etapa, el interno debe contar con un mínimo de dos (2) evaluaciones favorables en la Primera Etapa, efectuadas por el Organo Técnico de Tratamiento.

**Artículo 13.-** El Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento de Internos de Difícil Readaptación, Procesados y/o Sentenciados por Delitos Comunes, tendrá una o más Juntas de Especialistas que trabajarán a dedicación exclusiva, de acuerdo al número de internos programados para su evaluación y seguimiento.

**Artículo 14.-** Cada interno tendrá un legajo personal, para la evaluación y seguimiento permanente del tratamiento.

**Artículo 15.-** Las evaluaciones y dictámenes de la Junta de Especialistas para la permanencia, regresión o cambio de etapa del interno, serán registrados en acta que será remitida, para su archivo especializado, al Director o Jefe de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario, quien dará cuenta específica del cambio, permanencia o regresión de la etapa, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario; disponiendo, asimismo, que una copia del acta sea incorporada al legajo del interno.

**Artículo 16.-** El cambio de etapa progresiva o regresiva del interno dentro del Establecimiento Penitenciario, será propuesto por la Junta de Especialistas de Tratamiento y dispuesto por el Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario

**Artículo 17.-** El desplazamiento del interno a otro Establecimiento Penitenciario, se ejecutará por disposición del Director Regional o, en el caso de Lima, por el Director General de Tratamiento hasta la implementación de la Región Lima, quienes expedirán la Resolución Directoral correspondiente.

**Artículo 18**.- El interno promovido al Régimen de Mediana Seguridad, será desplazado a otro Establecimiento Penitenciario, Pabellón o Sección, con su legajo personal de Tratamiento, recepcionándolo el Director o Jefe de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario, Pabellón o Sección de destino.

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DEL INTERNO

**Artículo 19.-** El interno tiene derecho a:

- a) Ser llamado por su nombre.
- b) Ocupar un ambiente adecuado.
- c) Ser informado de sus derechos y obligaciones.
- d) Recibir asistencia jurídica de su abogado o del Defensor de Oficio del Establecimiento.
- e) Recibir visita familiar, de acuerdo al presente Reglamento.(\*)
- (\*)Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-97-JUS, publicado el 02-06-97; cuyo texto es el siguiente:
- "e) Recibir visita familiar, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Norma Complementaria, que se aprobará por Resolución Ministerial."
- f) Formular su queja y petición ante el Director del Establecimiento Penitenciario.
- g) Solicitar y ser atendido por los Servicios de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario.
- h) Redimir la pena por el trabajo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

## CAPITULO TERCERO PREMIOS Y ESTIMULOS PARA EL INTERNO

**Articulo 20.-** El buen comportamiento consecutivo del interno en la Primera etapa, le dará derecho a tener visita directa por una hora hasta con tres (3) familiares directos, el día de su onomástico, el día de la Madre o del Padre y el día de Navidad, según corresponda.

#### TITULO III

## DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE LA ETAPA CERRADA DE MAXIMA SEGURIDAD

**Artículo 21.-** La Primera Etapa de carácter cerrada, constituye un período de aislamiento en que los contactos sociales y la libertad del interno se reducen al mínimo. Estará sujeto a una estricta disciplina y vigilancia. El interno permanecerá en esta etapa un año (1) año y cada seis (6) meses se procederá a evaluar la evolución del tratamiento y el comportamiento del interno, debiendo registrar hasta dos (2) evaluaciones favorables en la Primera Etapa, lo que determinaría su promoción a la Segunda Etapa o su permanencia en la Etapa Cerrada de Máxima Seguridad.

**Artículo 22.-** En casos de indisciplina leve, se dará inicio a un nuevo cómputo semestral y cuando la falta cometida fuera grave, se le dará comienzo a un nuevo cómputo anual.

**Artículo 23.-** La Etapa Cerrada de Maxima Seguridad se regirá por las normas internas del Régimen de Vida para internos procesados y sentenciados de Máxima Seguridad, formuladas en las normas complementarias.

#### TITULO IV

## DE LA ETAPA DE PROMOCION AL REGIMEN DE MEDIANA SEGURIDAD

**Artículo 24.-** Al término de la Primera Etapa y con opinión favorable del Organo Técnico de Tratamiento, el interno será promovido a la Segunda Etapa, que implica el cambio de Pabellón, Sección o Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad.

**Artículo 25.-** Esta etapa se caracteriza por un período durante el cual el interno está sujeto a estricto seguimiento, con el objeto de evaluar la evolución y mantenimiento de conductas socializadas, mantenimiento del vínculo familiar, su disposición y capacitación laboral alcanzada.

**Artículo 26.-** La permanencia del interno en esta etapa será de un (1) año y cada seis (6) meses se procederá a evaluar al interno en función de su cambio de Régimen por progresión; en caso de indisciplina grave o reiterada, regresionará a la Etapa de Máxima Seguridad o su permanencia en la Etapa de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad.

Artículo 27.- Cuando el hecho cometido fuera delito, se formulará la denuncia judicial pertinente.

**Artículo 28.-** La Etapa de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad, se regirá por las normas complementarias del Régimen de Vida.

**Artículo 29.-** El Organo del Establecimiento Penitenciario, Pabellón o Sección de destino, evaluará semestralmente la evolución del tratamiento y disciplina del interno, ratificando su permanencia o recomendando su retorno a la Primera Etapa por regresión, donde iniciará un nuevo ciclo.

**Artículo 30.-** El interno promovido a la Segunda Etapa, está obligado a participar activamente en las actividades de tratamiento, de las áreas de Trabajo y Educación, bajo la supervisión y control de las áreas respectivas.

**Artículo 31.-** La evolución del tratamiento en la Segunda Etapa, será registrada progresivamente en el legajo penitenciario del interno.

#### TITULO V

# PERMANENCIA EN EL REGIMEN DE VIDA Y PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO

Artículo **32.-** A los internos que, reiteradamente presentan problemas de comportamiento, obligando así a interrumpir su ciclo de avance progresivo y regresionando a la Etapa Cerrada de Máxima Seguridad, se le aplicarán las siguientes disposiciones:

a) En su primer retorno a la Etapa Cerrada, permanecerá treinta (30) días antes que se efectúe la evaluación que determinará su situación posterior.

A partir de su segundo retorno, se le aplicará un (1) mes más por cada vez que retorne, antes que se efectúe la evaluación determinante de un posible cambio de etapa.